

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35 75
Seis meses.	50	Seis meses.	71 50
Un año.	83	Un año.	113

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2520

En el término municipal de Palma del Río han aparecido las caballerías que á continuación se expresan sin que hasta la fecha hayan sido reclamadas por persona alguna.

En su virtud he tenido á bien hacerlo público por el presente anuncio, que se publicará por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de sus dueños, que podrán reclamarles en debida forma de mi autoridad en el término de cuarenta días, transcurridos los cuales se sacarán á la venta en pública licitación.

Córdoba 27 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas de las caballerías

Una mula vieja, castaña, con la marca y herrada en el anca derecha.

Un burro platero, mediano, sin hierro, corbo de las manos y cerrado.

Otro negro, cerrado, pequeño y sin hierro.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2547

La Junta directiva del gremio de fabricantes de cerrillas, conforme á la condición 12.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha

designado con carácter de Inspectores generales y Agente especial de esta provincia, respectivamente, á don Segundo Vazquez Arjona, don José Pujol Sala y don Francisco Serrano Dominguez para ejercer la inspección y vigilancia y perseguir la defraudación y contrabando de las cerillas y toda clase de fosforos, cuyos individuos han sido autorizados por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos con fecha 25 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 28 de Septiembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Universidad literaria de Sevilla

Núm. 2540

PRIMERA ENSEÑANZA

Anuncio

Para cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, en el mes de Noviembre próximo, se proveerán por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las escuelas públicas de este distrito universitario, que á continuación se expresan.

PROVINCIA DE BADAJÓZ

Escuelas de niños

La plaza de Auxiliar de la superior de Almendralejo, dotada con el haber legal de 1.100 pesetas anuales.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Villanueva de la Serena, dotada con el sueldo legal de 825 pesetas anuales.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la primera elemental de Monterrubio, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Las plazas de Maestra de las elementales de Montemolin, Maloocinado y Villagarcía, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de párvulos

Las plazas de Maestra de nueva creación de Jerez de los Caballeros y Olivenza, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de una de las de Badajoz, dotada con el haber legal de 1.100 pesetas anuales.

Las plazas de Auxiliar de las de Alcaida una mendralejo y Don Benito, dotada con el haber legal de 825 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CADIZ

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de una de las elementales de Jerez de la Frontera, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestro de una de las elementales de Medina-Sidonia, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y las retribuciones legales.

Dos plazas de Auxiliar de las elementales de Ceuta, dotadas cada una con el haber legal de 825 pesetas anuales.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Vejer, dotada con el haber legal de 825 pesetas anuales.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de El Gastor, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Las plazas de Auxiliar de las elementales de Algeciras y Tarifa, dotada cada una con el haber legal de 825 pesetas anuales.

Escuelas de párvulos

La plaza de Auxiliar de una de las de Cádiz, dotada con el haber legal de 1.375 pesetas anuales.

La plaza de Auxiliar de la de Chiclana, dotada con el haber legal de 825 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CANARIAS

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la elemental del barrio de San Francisco de Las Palmas, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestro de la elemental de Jaiza, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Jaiza, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CORDOBA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la séptima elemental de Córdoba, dotado con el sueldo anual de 2.000 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestro de la segunda elemental de Torrecampo, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestro de la elemental de Zamoranos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la segunda elemental de Cabra, dotada con el haber legal de 825 pesetas anuales.

Escuela de adultos

La plaza de Maestro de la de Baena, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las elementales de Alcaracejos y Zuheros, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de párvulos

La plaza de Auxiliar de la del distrito de la izquierda de Córdoba, dotada con el haber legal de 1.375 pesetas anuales.

Las plazas de Auxiliar de las de Baena, Cabra, Montilla y Aguilar, dotadas cada una con el haber legal de 825 pesetas anuales.

PROVINCIA DE HUELVA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Linares de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestro de la elemental de Campofrío, dotada con el sueldo

anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestra de la de Huelva, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la misma escuela anterior, dotada con el haber legal de 825 pesetas anuales.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de una de las elementales de Carmona, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestro de la elemental de Cabezas de San Juan, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestro de la elemental de Coripe, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Las plazas de Auxiliar de las elementales de Carmona y Constantina, dotadas cada una con el haber legal de 825 pesetas anuales

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de una de las elementales de Carmona, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestra de la elemental de Coripe, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de párvulos

La plaza de Maestra de la de nueva creación de esta capital, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y las retribuciones legales.

Las plazas de Auxiliar de las números dos, cuatro y siete de esta capital, dotadas cada una con el haber legal de 1.375 pesetas anuales.

La plaza de Auxiliar de la de Morón, dotada con el haber legal de 825 pesetas anuales.

Los Maestros a cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán esta capax y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán siempre que les sea posible escribir las instancias de su puño y letra y habrán de encabezarlas dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, expresando en ellas nominalmente las plazas que soliciten y el pueblo y habitación donde deba enviarse el nombramiento, caso de obtener alguno.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspira, hasta el 25 de Octubre, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, hasta el día 5 de Noviembre siguiente, próximos inclusive, espirando dichos términos en aquellas y esta dependencia á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretenden, ó por lo menos presentarán certificado de haber efectuado el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó de Auxiliar en escuela pública, expresarán en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando escuelas como propietarios ó interinos bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Las citadas hojas deberán cerrarse dentro del término de la convocatoria y extenderse con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del citado Reglamento, certificándolas el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Las Maestras que simultáneamente aspiren á las escuelas elementales y á algunas de las plazas en las de párvulos, presentarán instancia por separado para estas, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender las elementales de niñas.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre citado.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el art. 28 del mencionado Reglamento.

Los ejercicios para las escuelas vacantes en la provincia de Canarias se celebrarán en la capital de su provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto citado; y los de las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva en la capital de este distrito universitario.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en los *Boletines Oficiales* de este distrito universitario y en el tablón de edictos de esta Universidad, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las plazas que se anuncian por esta convocatoria.

Sevilla 27 de Septiembre de 1893. — El Secretario general, Francisco Caballero Infante.

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA

Núm. 2527

D. Pedro Hidalgo Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio de 1891 á 92, por los respectivos cuentadantes, se encuentran de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría municipal, para su examen por los vecinos, según previene la ley orgánica del ramo en su artículo 161.

Valenzuela veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. — Pedro Hidalgo.

PALENCIANA

Núm. 2546

D. Juan Manuel Hurtado Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto adicional refundido en el ordinario de 1892 á 93, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de 15 días, á contar desde la fecha, en cumplimiento á cuanto dispone el artículo 146 de la vigente ley municipal.

Palenciana veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. Juan Manuel Hurtado.

Agencia ejecutiva de Montoro

Número 2548

D. Gregorio Ubeda, Agente del Pósito de esta ciudad.

Hago saber: que para reintegrar al Pósito Nacional de la misma, de cuatro mil doscientas ochenta y una pesetas cincuenta y dos céntimos, que están adeudando los hijos y herederos de don Ildefonso Criado Serrano, que fué de este domicilio, á dicho establecimiento, con los intereses legales, costas y gastos causados y que se originen hasta la total solvencia, se venden en subasta pública las fincas siguientes:

1.ª La mitad de una casa número 2, sita en la calle Córdoba de esta población; linda por su derecha entrando con la de don Francisco Alcalá, número 12; por la izquierda con la del número 4 de don Antonio Luciano Cañasveras, Presbitero, difunto, y por la espalda con la de don José Torres López, en la calle Cervantes, á cuya finca se le fija un líquido imponible de 128 pesetas 12 céntimos, que capitalizada al 5 por 100 como finca urbana, da un valor de 2562 pesetas 40 céntimos, tipo para la subasta 2562 40

2.ª Un olivar en la sierra de este término, sitio Cerro Bermejo, con 433 plantas en cinco fanegas y seis celemines de cuerda; linda á N. con otros de este caudal; á L. arroyo de Cenicerros; al S. el camino que conduce al Charco del Novillo y al P. los de doña Elisa Ortiz, á cuya finca se señala un líquido imponible de 208 pesetas 50 céntimos, y ha sido capitalizada en 5212 pesetas 50 centimos, tipo para la subasta 5212 50

3.ª Otro olivar en la misma sierra y sitio, con 104 plantas, en una fanega y seis celemines de cuerda, cuya finca se encuentra dividida en dos pedazos, compuesto el uno de 90 piés, y linda por N. y L. con otros de este caudal; á P. don Miguel Ortiz, y á S. el arroyo de Cenicerros, y el otro consta de 12 olivos; linda por N. y P. don Rafael Piédrola; á L. este caudal y con el callejón de entrada al Molino, á cuyos dos pedazos de olivar se les fija un líquido imponible de 75 pesetas 25 céntimos, y han sido capitalizados al 4 por 100 como fincas rústicas, dando un va-

lor de 1881 pesetas 25 céntimos, tipo que ha de servir para la subasta 1881 25

4.ª Y otra suerte de olivar en la misma sierra, sitio de la Loma del Rayo, que fué segregada de otra mayor, conocida por la del Rosal, con 11 fanegas de cuerda, de las cuales hay 9 fanegas de olivar y las dos restantes son de plazas perdidas, con manchón de monte: linda la parte segregada, por N. con olivos de don Antonio Benítez Tablada; por L. con las Gamonosas, y P. y S. con olivos de donde ha sido segregada, valuado todo por el perito don Antonio Zaíra en la cantidad de 1560 pesetas, tipo que ha de servir para la subasta 1560

El acto tendrá lugar en estas Casas Capitulares, el día diez del próximo mes de Octubre, de doce á una de la tarde, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado á cada una de las fincas que se subastan.

Montoro veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. — El Agente, Gregorio Ubeda.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Inspección de la Hacienda pública

DE LA

REGLAMENTO PROVISIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

EXPOSICION

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el ajunto reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, que regirá desde luego como provisional hasta que sobre él sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

SEÑORA

A. R. P. de V. M.

GERMÁN GAMAZO

Si las necesidades de los servicios no permiten que los empleados administrativos abandonen el despacho de los asuntos que en los respectivos Negocios les estén asignados, nombrarán temporalmente investigadores, previa propuesta que harán á la Inspección general, en la cual determinarán la urgencia del servicio; la imposibilidad de realizarlo satisfactoriamente y dentro del plazo debido, con el personal de la Inspección provincial y el administrativo; el tiempo probable que ha de durar; los trabajos que cada uno de los Investigadores ha de hacer, y los pueblos que ha de visitar; y, por último, las condiciones personales de cada uno de los propuestos. Estos nombramientos se harán bajo la personal responsabilidad de los Delegados. Los elegidos no necesitarán, por consiguiente, reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando los empleados administrativos salgan de la capital para realizar actos de comprobación ó investigación, los Delegados de Hacienda cumplirán los mismos requisitos que para el nombramiento de Investigadores se establecen en el párrafo anterior.

Art. 7.º La separación de los Inspectores generales, de los Subinspectores y de los Auxiliares de la Inspección general, así como la de los Inspectores técnicos y administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial, no podrá acordarse sino en virtud de expediente, en el cual serán previamente oídos. La resolución definitiva de este expediente corresponderá al Ministro de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno.

El Ministro podrá suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, y á los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial. También podrá acordar la suspensión respectiva de los Inspectores y Auxiliares de Hacienda; pero deberán instruir expediente, en el cual, previa audiencia de los interesados, Inspección general y los Delegados de Hacienda; pero deberán convalidar ó revochar la suspensión. Contra los acuerdos de la Inspección y de las Delegaciones podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolución del Ministro será inapelable.

La cesación de los Investigadores se acordará libremente por los Delegados. Estos podrán privarles de las dietas que hayan devengado, si no cumplen satisfactoriamente el servicio para que sean nombrados.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de la Inspección de la Hacienda pública

CAPITULO PRIMERO

Organismos que realizan la Inspección de la Hacienda pública.
Sus deberes y atribuciones

Art. 1.º La inspección de la Hacienda pública se realizará:

- Por la Inspección general.
- Por la Inspección provincial.
- Por la comprobación é investigación administrativa.
- Por los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.
- Por denuncia pública.

Art. 2.º A la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría, que depende directamente del Ministro, y que se compone de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares que la ley de Presupuestos determina, compete:

- 1.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.
- 2.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.
- 3.º Investigar si los servicios de la Administración provincial se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan, y practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, á cuyos fines pedirá directamente á la Administración central y provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.
- 4.º Dirigir el servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.
- 5.º Proponer resolución en los expedientes instruidos por los

Inspeccion de la Hacienda publica
REGLAMENTO PROVISIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO
EXPOSICION

En nombre de Mi Abogado Hilario de Alcazar...
SEÑORA: La variación que el Real decreto de 3 de Febrero último introdujo en los organismos administrativos encargados de inspeccionar las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la falta de unidad que se advierte en la determinación del premio que corresponde al denunciador de ocultaciones en la riqueza contributiva, exigen imperiosamente que se dicten reglas para fijar y aclarar el modo de proceder de los que oficial y particularmente contribuyen á la averiguación de las defraudaciones á la Hacienda pública y para señalar con un criterio fijo la participación que deben éstos tener en las multas que se impongan.
A satisfacer ambas necesidades se encamina el adjunto reglamento, que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M.
Madrid 14 de Septiembre de 1893.

SEÑORA
A. L. R. P. de V. M.,
GERMAN GAMAZO

Art. 6.º El nombramiento de los Inspectores generales y de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 30 de Junio de 1892.
El de los Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspección provincial, se hará, bien escogiendo entre los que solicitaron y no obtuvieron plaza al proveerse por medio de concurso las que creó el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, bien abriendo nuevo concurso. La Inspección general, prefiendo á los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superiores inmediatos, propondrá la provisión de las vacantes que ocurran. El Ministro hará los nombramientos y designará la provincia en que han de residir los nombrados, sujetos, tanto respecto á las condiciones de los que elija como á su incompatibilidad, á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.
Los Delegados de Hacienda, cuando no basten los funcionarios asignados á la Inspección para llenar cumplidamente el servicio de las mismas, designarán entre los empleados que sirvan á sus órdenes en las dependencias de la Administración provincial, á los que hayan de auxiliar en la comprobación é investigación de las contribuciones é impuestos.

Nombramiento, suspensión y separación de los funcionarios de la Inspección de la Hacienda pública.—Gastos de locomoción y dietas

CAPITULO II

Art. 7.º La Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholos ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legitimidad.
La Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholos ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legitimidad.
La Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholos ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legitimidad.

6 REGLAMENTO DE INSPECCION DE HACIENDA PUBLICA

Delegados con motivo de faltas cometidas por los funcionarios de la Administración provincial.

6.º Proponer al Ministro los nombramientos del personal de la Inspección provincial.

7.º Aprobar las propuestas de nombramiento del personal de Investigadores.

8.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias de la Administración provincial.

Art. 3.º La Inspección provincial, que debe prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como Autoridad superior económica que es en la provincia, que depende directamente de la Inspección general y que se compone de los Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos, Arquitectos, Peritos mecánicos y químicos, Peritos agrícolas, Maestros de obras con título, Inspectores administrativos y Auxiliares de la Inspección administrativa que fija la ley de Presupuestos, tiene los deberes siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza oculta en todos los impuestos, contribuciones y rentas cuya cobranza é investigación no estén concertadas con entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de que se les dé de alta ó baja en las matrículas, repartos ó padrones.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado.

4.º Evacuar los informes que la pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado en la provincia, sobre puntos en que estimen conveniente oír su opinión.

5.º Informar los expedientes de fallidos.

Art. 4.º La comprobación é investigación podrá encomendarse por los Delegados, cuando el personal de la Inspección provincial no sea bastante para llenar cumplidamente este servicio, á los empleados que sirvan á sus órdenes ó á los Investigadores, que nombrarán bajo su personal responsabilidad.

Unos y otros tendrán los deberes que el artículo anterior impone á la Inspección provincial, excepción hecha del de formar la estadística.

Art. 5.º Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se

"BOLETIN OFICIAL" DE CORDOBA

38

Conceptos generales y parciales	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.	4		279
Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.	6		280
Colaterales de segundo grado.	8		281
Colaterales de tercer grado.	10		282
Colaterales de cuarto grado.	12		283
Colaterales de quinto grado.	14		284
Colaterales de sexto grado.	16		285
En favor del alma del testador cuando no le suceden descendientes legítimos, o en favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.	16		286
Colaterales de grados mas distantes del sexto y extraños.	18		287
Hipotecas.—Hipotecas en general.—Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice E, y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 18.)—Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción.	1		288
Transmisión de este derecho, á virtud de contrato (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874.) Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y artículo 9.º del reglamento de la propia fecha.)—Su constitución, reconocimiento ó modificación, pagará del valor del capital garantido con la hipoteca.	0 50		290
La extinción dentro de los dos años de la constitución.	0 10		291

Conceptos generales y parciales	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
Colaterales de tercer grado.	2		289
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Junio de 1867. (En usufructo)	0 50		290
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Junio de 1867. (En propiedad)	2		291
Colaterales de cuarto grado	0 75		292
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Junio de 1867. (En propiedad)	3		293
Desde 1.º de Julio de 1867. (En usufructo)	0 75		294
Desde 1.º de Julio de 1867. (En propiedad)	3		295
Desde 1.º de Julio de 1872. (En usufructo)	1		296
Colaterales de grados mas distantes del cuarto.	0 10		297
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Junio de 1867. (En propiedad)	4		298
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Junio de 1867. (En usufructo)	1		299
Extrahos.	5		300
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Junio de 1867. (En propiedad)	5		301
Desde 1.º de Julio de 1872. (En usufructo)	1 25		302
Por bienes de todas clases y derechos reales.—Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C.)—Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.º de Enero de 1873 á 30 de Junio del mismo, y desde 1.º de Julio de 1874.) Ascendientes y descendientes naturales legítimos declarados.	1 75		303
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legítimos.	3		304
Cónyuges.	1 75		305
Colaterales de segundo grado.	3		306
Colaterales de tercer grado	1 50		307
Partientes de los demás grados hasta el cuarto.	2		308
Idem en grados mas distantes, (Desde 24 de Septiembre de 1768 á 31 de Diciembre de 1829.)	3		309
Extrahos, comunidades y demás manos	3 11		310

"BOLETIN OFICIAL" DE CORDOBA

40

Conceptos generales y parciales	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
Dentro del plazo de dos á cinco años. Si fuere mayor la duración.	0 25		292
La extinción por refundición de la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda, por la adjudicación (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 9.º del reglamento de dicha fecha.)	0 50		293
Transmisión del derecho real de hipoteca.—Paga según el título, como la de cualquier otro derecho real.			
Hipotecas especiales.—En garantía de préstamos.—Desde 1.º de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 2.º, párrafos 4.º y 5.º y circular de 28 del mismo mes y año.)—Constitución de esta hipoteca.	0 50		294
Su cancelación después de los años de constituida y antes de los cinco.	0 25		295
Idem después de los cinco años de constituida.	0 50		296
La cancelación verificada dentro de los dos años de la constitución está exenta.			
Desde 1.º de Enero de 1882.—Como las hipotecas en general.			
En garantía de la recaudación de fondos y valores de la Hacienda pública.—Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.—Su constitución ó extinción (número 1.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre			

Conceptos generales y parciales	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
Las que se realicen á favor de los men-cionados establecimientos de carácter privo, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó distriuyan subvenciones oficiales (artículo antes citado.)	2		307
Legados:—Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.—En me-tallo, alhajas, muebles y créditos sin in-terés.	0 10		308
Las que se realicen á favor de los men-cionados establecimientos de Instrucción pública y las que se efectúen en favor de institucio-nes de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado (art. 2.º de la ley, caso 6.º, y art. 28, y el mismo caso del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.)—Las adqui-siciones que realicen por cualquier título dichos establecimientos, sostenidos exclu-sivamente de fondos generales del Estado, de las provincias ó del Municipio (art. 33, párrafo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1893.)	0 10		309
Desde 5 de Agosto de 1893.—Las adqui-siciones que realicen por cualquier título dichos establecimientos, sostenidos exclu-sivamente de fondos generales del Estado, de las provincias ó del Municipio (art. 33, párrafo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1893.)	0 10		310
Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.—En me-tallo, alhajas, muebles y créditos sin in-terés.	2		311
Idem en grados mas distantes, (Desde 24 de Septiembre de 1768 á 31 de Diciembre de 1829.)	3		312
Extrahos, comunidades y demás manos	3 11		313

Conceptos generales y parciales	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
de 1881 y 28, núm. 6.º del reglamento de igual fecha.)	0 10	"	297
Desde 1.º de Octubre de 1892.—La cancelación ó extinción de la que se otorgue para garantizar dicha clase de fondos y valores ú otro servicio de la Administración pública.	0 10	"	298
En favor de la Administración.—Desde 1.º de Enero de 1882.—Su constitución.	0 10	"	299
En garantía del precio aplazado en las ventas. Desde 1.º de Enero de 1882.—Su constitución ó extinción (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, y art. 28, número 17 del reglamento de la misma fecha, y el mismo número y artículo del de 25 de Septiembre de 1892)	0 10	"	300
La transmisión del derecho de hipotecas pagará como los demás derechos reales.			
Informaciones posesorias.—Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.—Devengarán según el título que se alegue, si se justifica.			
Si no se alegase acto alguno de adquisición, ó alegado no se comprobase debidamente (reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876 y art. 27 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.)	3	"	301
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.—Las incoadas con anterioridad á 1.º de Octubre de 1892, devengarán desde esa fecha, si el título de adquisición alegado es posterior á la ley Hipote-			

Conceptos generales y parciales	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
turales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.	2	"	265
Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.	3	"	266
Entre colaterales de segundo grado.	4	"	267
Entre colaterales de tercer grado.	5	"	268
Entre colaterales de cuarto grado.	6	"	269
Entre colaterales de quinto grado.	7	"	270
Entre colaterales de sexto grado.	8	"	271
En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.	8	"	272
Entre colaterales de grados mas distantes del sexto, y extraños.	9	"	273
Desde 5 de Agosto de 1893.—En favor del alma del testador, cuando le sucedan descendientes ilegítimos (art. 33 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año.)	1	"	274
En todos los demás casos.	8	"	275
Por bienes muebles de todas clases que se hallen en el extranjero (arts. 33 y 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y art. 3.º del Real decreto de 23 del mismo mes y año.)—Ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.	2	"	276
Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.	2	"	277
En favor del alma del testador si le suceden descendientes legítimos.	2	"	278
Ascendientes y descendientes naturales,			

Conceptos generales y parciales	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
caría y se rebote á herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (art. 2.º de la ley y 26 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.)			
Las incoadas desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 que se referían á los mismos títulos de adquisición última mente citados, devengarán por los tipos vigentes en la fecha de las adquisiciones, cuando aquellos les sean mas beneficiosos á los interesados y por aquellos tipos, siem- pre desde 5 de Agosto de 1893 (art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año.)			
Cuando el título ó concepto de adquisición no fuere el de herencia ó legado, ó siéndolo, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado que los últimos citados, ó entre personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisición, se informaciones de dominio (véase informaciónes posesorias.)			
Instrucción pública (Establecimientos de enseñanza.)			
Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.—Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados (art. 5.º, número 6.º de la ley, y el mismo núm. del art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.)			
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.—Las adquisiciones de bienes de todas clases que se hagan por los			

Conceptos generales y parciales	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
Colaterales de cuarto grado.	5	50	247
Colaterales de grados mas distantes del cuarto.	6	75	248
Extraños.	8	"	249
En favor del alma.	10	"	250
Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).—Ascendientes y descendientes legítimos.	1	"	251
Ascendientes y descendientes naturales.	2	"	252
Cónyuges en general.	3	"	253
Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes.	1	"	254
Colaterales de segundo grado.	4	"	255
Colaterales de tercer grado.	5	"	256
Colaterales de cuarto grado.	6	"	257
Colaterales de quinto grado.	7	"	258
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.	8	"	259
Colaterales de grados mas distantes del décimo y extraños.	9	"	260
A favor del alma.	12	"	261
Desde 1.º de Octubre de 1892.—Las de bienes de todas clases (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.) Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.	1	"	262
Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.	1	"	263
En favor del alma del testador, cuando le sucedan descendientes y descendientes naturales.	1	"	264